



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023
Ejecutivo con garantía real N° 2022-1258

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAVIER ORLANDO BARON HORTUA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$50.914.950,05), por concepto del capital acelerado contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$4.616.989,32) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de junio de 2022 a noviembre de 2022 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.715.390,04) por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C – 69073 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea el actual propietario inscrito deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado William Arturo Lechuga Cardozo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
07 hoy 27 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario